



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CHISTINE BALLING** CONTRA **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



## SENTENCIA

**DEMANDA:** La señora CHRISTINE BALLING a través de apoderado judicial, pretende se imparta condena en contra de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., encaminada a que se le reconozca y pague una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su cónyuge Juan Mario Laserna Jaramillo (q.e.p.d), a partir del 24 de julio de 2016; el retroactivo que se genere; la indexación de las sumas reconocidas; la indexación de la primera mesada pensional; las costas y agencias en derecho. (fl. 9).

Respalda el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folios 58 a 71 del expediente, en los que en síntesis advierte que el 2 de julio de 2007 contrajo matrimonio con el señor Juan Mario Laserna Jaramillo en la ciudad de Portsmouth en el Estado de New Hampshire de los Estados Unidos de América, acto que fue inscrito ante el Consulado de la República de Colombia en la Ciudad Bostón Estado de Massachussets y debidamente registrado en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá; que el 24 de julio de 2016, su cónyuge falleció en el Municipio de Ibagué Tolima, siendo su último domicilio la ciudad de Bogotá, momento para el cual se encontraba afiliado a la AFP Porvenir S.A., en donde cotizó un total de 880 semanas, de las cuales 156 fueron aportadas en los últimos 3 años; que solicitó ante la demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que le fue negada en un primera oportunidad bajo el argumento que debe aportar sentencia judicial debidamente ejecutoriada de proceso ordinario adelantado ante la jurisdicción de familia, donde se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho entre ella y el causante, mencionado los tiempos de convivencia; que en un segunda ocasión, la accionada negó el reconocimiento de la prestación, aduciendo que debe allegarse copia de cédula de extranjería; que en auto interlocutorio proferido por el



Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá dentro del proceso liquidatorio de sucesión 2017 000310, en el cual se dio apertura a la sucesión intestada del causante, se encuentra reconocida como cónyuge superstite y heredera de los bienes de quien fuera su esposo, documento que fue aportado ante el extremo pasivo, junto con certificación expedida por la EPS Sanitas y copia de póliza de seguro de vida, en el cual se reporta como beneficiaria del causante Juan Mario Laserna Jaramillo; que le fue reconocida visa TP 10 por el Ministerio de Relaciones Exteriores con vigencia desde el 5 de agosto de 2014 hasta el 27 de julio de 2017; que era reconocida y aceptada socialmente como esposa del afiliado fallecido; que debido a graves quebrantos de salud de su padre, el 1º de agosto de 2015, se desplazó temporalmente a los Estados Unidos de América para atender y cuidar a su porgenitor, sin que ello implicara la ruptura del vínculo matrimonial con su cónyuge fallecido.

**CONTESTACIÓN:** La demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al ejercer el derecho de contradicción y defensa se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar en esencia que, en el presente asunto la actora no allegó documento de identidad idóneo, que permitiera su identificación en Colombia (Cédula de Extranjería) y tampoco acreditó el requisito de convivencia, precisando que como ella misma lo afirma, se ausentaba del país por diferentes períodos. **Excepciones:** formuló las que denominó inexistencia de las obligaciones que se pretendan a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por activa, buena fe y prescripción. (fl. 86 a 98).

**DECISIÓN:**

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública virtual celebrada el 16 de diciembre de 2020, **declaró** que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su cónyuge Juan Mario Laserna Jaramillo, a partir del 24 de julio de 2016, en cuantía equivalente a \$7.791.426, junto con los incrementos legales y por 13 mesadas al año; **condenar** a la accionada a reconocer a favor de la actora la prestación reclamada en los términos indicados, cuyas mesadas pensionales deberán indexarse al momento del pago; **declarar** no probadas las excepciones propuestas por la AFP Porvenir S.A. probado el medio exceptivo de inexistencia de la obligación y **condenar** en costas a la demandada. (Cd a folio 205).

Lo anterior por considerar el *A quo*, que el causante acreditó más de 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento, amén que la demandante logró demostrar que tenía la calidad de cónyuge del afiliado fallecido desde el 2 de julio de 2007, y que a la fecha del óbito se encontraba vigente su relación de convivencia, lo cual no se vio comprometido por sus viajes al exterior, dado que los mismos obedecieron a asuntos familiares y académicos. No siendo antedible la negativa de la entidad basada en la omisión del extremo activo sobre la cédula de extranjería, porque tal documental no corresponde a la única forma válida de identificación, pues se ha identificado con su pasaporte, amén que ello conllevaría a restringir el derecho a la seguridad social, por un incumplimiento que a lo sumo genera la imposición de una multa, en los términos del artículo 15 de la Resolución 2357 de 2020 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Precisa que procede el reconocimiento de la prestación conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años, y una tasa de reemplazo del 59%, por 13 mesadas al año. Concluye advirtiendo que



no son procedentes los descuentos en salud, dado que la accionante no tiene la calidad de residente en el País.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión del *A quo*, la **parte demandada interpuso recurso de apelación**, en el que esgrime, como motivos de disidencia, que la demandante no acreditó convivencia con el afiliado fallecido dentro de los 5 años anteriores a su muerte, como bien puede advertirse de su interrogatorio, en el cual fue clara al señalar que en el año 2015 ya no residía en Colombia, y que en el último año de vida del causante, no recibió ninguna visita de él, permaneciendo la mayor parte del tiempo con sus padres en Estados Unidos de América, en donde incluso tenía un apartamento en los Ángeles; circunstancias que se ratifican con el dicho de los testigos, quienes manifestaron que la demandante viajaba a su país de origen para permanecer con sus padres, que la pareja se iba a divorciar hacia el año 2009, amén que existía una mala relación entre la actora y la familia del causante.

Precisa la censura que la señora BALLING se ha negado a cumplir con los requerimientos de la sociedad, previo a ser reconocida como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, porque aun no ha radicado de manera completa su solicitud, al no allegar el documento que acredita de manera legal su indentidad, como exigencia indispensable para otorgar la prestación a su real beneficiaria, lo cual es ratificado por ella cuando afirmó en su interrogatorio que no tiene interés alguno en tramitar su cédula de extranjería. Señala que el valor de la pensión establecido por el Juzgado no se ajusta a la realidad de los aportes consignados en la historia laboral del causante, y contrario a lo concluido por la falladora de primera instancia, los descuentos en salud deben realizarse por disposición legal. Finalmente, indica que ante la



improcedencia de la codena decretada por el Juzgado, desaparece el sustento de las costas impuestas en primera instancia.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron de la siguiente manera:

#### **Parte demandante:**

Solicita la parte actora imponer multa sobre la parte convocada, dado que no le remitió copia de los alegatos allegados ante la segunda instancia. Por otra parte, persigue la confirmación del fallo opugnado al considerar en esencia, que el causante acreditó más de 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a su deceso, además, en el presente caso no resulta exigible el término de convivencia de 5 años, como lo ha establecido la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual en todo caso se encuentra debidamente acreditada de la prueba documental y testimonial recaudada, máxime que la falta de presencia física de los cónyuges, atendió a razones justificables que no rompieron con el vínculo que los unió. Concluye advirtiendo que la exigencia de la cédula de extranjería, obedece a un requisito impuesto por Porvenir, dado que en la actualidad no se encuentra bajo ninguna circunstancia que le imponga la obligación legal de contar con la misma.

#### **Demandada Porvenir S.A.**

Persigue la sociedad demandada la revocatoria de la sentencia que profirió la sentenciadora de primer grado al considerar, en esencia, que la actora no acreditó los 5 años de convivencia anteriores al



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

fallecimiento del causante, como puede establecerse de lo manifestado por ella en su interrogatorio de parte y de la prueba testimonial, no existiendo fundamento legal para reconocer la prestación a su favor, menos aun cuando ante la sociedad no allegó el documento que legalmente la identifica, hecho que además impidió un pronunciamiento de fondo sobre la procedencia o no de la pensión reclamada. Asegura que el Despacho yerra en su posición sobre los descuentos de ley, en específico, con los aportes en salud, dado que los mismos deben ser efectuados por virtud de la Ley 100 de 1993. Insiste en que la liquidación de la pensión no se ajusta a los parámetros establecidos en la normatividad aplicable y en la improcedencia de la condena en costas.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURIDICO**

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T y la S.S, esta Sala procede a analizar si la señora Chistine Balling, en su condición de cónyuge, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Juan Mario Laserna Jaramillo (q.e.p.d).

De resultar afirmativa la anterior premisa debe concretarse el valor de la mesada pensional, y deerminarsi sobre la misma deben efectuarse los descuentos que corresponden al Subsistema de Seguridad Social en Salud; finalmente, si resulta procedente la condena en costas de primera instancia contra la AFP Porvenir S.A.

### **PENSION DE SOBREVIVIENTES**

Con miras a resolver la Litis planteada, la Sala de Decisión analiza el acervo probatorio legalmente recaudado en el plenario de conformidad



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

con el artículo 60 y 61 del C.P.L. y de la S.S., en especial, copia del registro civil de matrimonio (fl. 26), copia del registro civil de defunción del señor Juan Mario Laserna Jaramillo (fl. 27), historia laboral del causante expedida por la AFP Porvenir S.A. (fl. 28 a 33 y 107 a 144), solicitudes dirigidas a la demandada y sus respuestas (fl.34 a 43), auto de apertura de proceso de sucesión intestada proferido por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá el 31 de julio de 2017 (fl. 44), certificado de afiliación a EPS Sanitas (fl. 45), certificado de afiliación a Colsánitas Compañía de Medicina Prepagada (fl. 46), copia cédula de extranjería y visas de la demandante y (fl. 48, 197 y 198), copia certificado de afiliación a la AFP Porvenir S.A. del causante (fl.99), historial bono pensional expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fl. 102 a 106), carta y tarjeta de atención expedida por Jockey Club Bogotá (fl. 51), certificación expedida por la Universidad del Bosque (fl. 50), Fallo de tutela proferido el 31 de julio de 2019, por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá (fl. 145 a 152), interrogatorio rendido por la demandante y testimonios absueltos por Yann Serge Schonwald Gómez y Andrés Restrepo Falla (audiencia virtual *FL. 200 AUDIENCIA ART. 80*); probanzas de las cuales se colige, que JUAN MARIO LASERNA JARAMILLO falleció el 24 de julio de 2016, folio 27; quien se encontraba vinculado al subsistema de seguridad social en pensiones a cargo de Porvenir S.A., logrando aportar un total de 880 semanas como da cuenta el reporte adosado a folios 28 a 33. Supuestos fácticos respecto de los cuales no existe discusión entre las partes procesales, en esta segunda instancia.

Así las cosas, esta Sala procede a desarrollar el *sub judice* planteado en líneas anteriores, no sin antes precisar que respecto a la prestación pensional deprecada en el *libelo*, diferente a las pensiones de vejez e invalidez, el causante y el posible beneficiario de la prestación deben cumplir separadamente dos clases de requisitos, a saber, al *de cujus* le correspondía dejar reconocido el derecho a la pensión bien de vejez o



invalidez, o una densidad de semanas de cotización, y por su parte, los beneficiarios deben acreditar su cualificación legal, ello es, demostrar mediante prueba idónea su calidad respecto del causante junto con el tiempo de convivencia exigido por la norma regente en tratándose de la cónyuge y/o compañera permanente de afiliado (sentencia SL 1730-2020), o la dependencia económica cuando se refiere a progenitores e hijos discapacitados; aclarando que ambos pedimentos deben concurrir para la causación de la pensión de sobrevivientes.

Es menester precisar que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha determinado que es la fecha de fallecimiento del pensionado o afiliado la que fija la norma aplicable al caso bajo estudio, siendo ésta el 24 de julio de 2016 como da cuenta el registro civil de defunción obrante a folio 27, motivo por el cual, le es aplicable el régimen previsto en el artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, norma que estipula:

**«ARTÍCULO 12.** *El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

*Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*(...)*

*2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...)*

**ARTÍCULO 13.** *Los artículos 47 y 74 quedarán así:*

*Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, **tenga 30 o más años de edad.** En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)» (Resalta fuera de texto)*



De cara a lo anterior, del diligenciamiento se evidencia la consumación del presupuesto inicial por JUAN MARIO LASERNA JARAMILLO (q.e.p.d.), para la calenda de su deceso, al contar con 880 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones, de las cuales 175,87 fueron aportadas los últimos 3 años de vida (folios 118 a 120).

Sumando a ello, se constata que la fecha de natalicio de la señora CHISTINE BALLING lo fue el 20 de enero de 1968 (fl. 48), lo que implica que para la fecha de deceso del causante, aquella contaba con 48 años de edad, cumpliendo así la solicitante con la exigencia legal para acceder al derecho pensional deprecado, referente a tener 30 o más años de edad.

Ahora, en lo que respecta a la cualificación legal de la condición de beneficiaria de la señora CHISTINE BALLING, como segundo requisito para adquirir la prestación pensional de sobrevivientes, debe indicar la Sala que conforme al reciente criterio jurisprudencial definido por la Corte Suprema de Justicia, no resulta exigible tanto a la cónyuge como a la compañera permanente, la convivencia mínima de 5 años, cuando el causante tenía la calidad de afiliado a la fecha de su fallecimiento, tal como lo adoctrinó en la providencia SL 1730 de 2020, en la cual se indicó que:

*«Como consecuencia de la nueva integración de la Sala, se considera oportuno reevaluar la referida posición jurisprudencial, para sentar una nueva doctrina frente a la correcta interpretación de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que se armonice con los fines del Sistema Integral de Seguridad Social en general, y de la pensión de sobrevivientes en particular, así como con las razones que llevaron a establecer el requisito mínimo de convivencia allí previsto, y conforme a ellas, bajo qué presupuesto debía operar.*

(...)

*Por otra parte, al analizar la constitucionalidad del aparte de la disposición que ocupa la atención de la Sala, en la sentencia CC C-1094-2003, la referida Corporación señaló:*

### **2.3. Requisitos y beneficiarios de la pensión de sobrevivientes**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

Esta Corporación se ha pronunciado acerca de la finalidad y legitimidad de los requisitos de índole temporal o personal que señale el legislador para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Según lo expuesto en la sentencia C-1176 de 2001, **es razonable suponer que las exigencias consignadas en los artículos demandados buscan la protección de los intereses de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante la posible reclamación ilegítima de la pensión por parte de individuos que no tendrían derecho a recibirla con justicia. Igualmente suponer que el señalamiento de exigencias pretende favorecer económicamente a matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de permanencia; también se ampara el patrimonio del pensionado, de eventuales maniobras fraudulentas realizadas por personas que sólo persiguen un beneficio económico con la sustitución pensional. Por esto, dijo la Corte, con el establecimiento de tales requisitos se busca desestimular la ejecución de conductas que pudieran dirigirse a obtener ese beneficio económico, de manera artificial e injustificada.**

(...)

En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. **En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.**

(...)

Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:

(...)

Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de **afiliados** al sistema no pensionados, y la de **pensionados**, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.

(...)

En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente superstite del



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

*afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.*

*Lo anterior comporta también que, contrario a lo considerado por el Tribunal, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, no hay lugar a efectuar ninguna distinción entre beneficiarios de un mismo tipo de causante, para el caso un afiliado, esto es, según la forma en la que se constituya el núcleo familiar, si lo es por vínculos jurídicos o naturales, en tanto éste, es decir, el núcleo familiar, es lo que protege el Sistema General de Seguridad Social. Así lo recordó la Corte Constitucional, en el análisis de constitucionalidad efectuado al art. 163 de la Ley 100 de 1993, antes de ser modificado por el art. 218 de la Ley 1753 de 2015, en la sentencia CC C-521-2007, que en torno al concepto de familia y su protección sin discriminación, en consideraciones que se avienen al Sistema Pensional, precisó:*

(...)

*Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado» (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Deviene de lo expuesto por la Alta Corporación, que la cónyuge o compañera permanente que persiga el reconocimiento de la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, por la muerte de un afiliado al Sistema General de Pensiones, solo le basta acreditar tal calidad y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia para el momento del óbito, no siendoble por tanto exigible, la demostración de un término de convivencia de 5 años, como así lo pretende la parte recurrente en el *sub judice*.

De esta manera, torna indispensable recordar que las Altas Cortes han señalado que la idea fundamental del constituyente y del legislador, al estatuir la figura de la prestación pensional por muerte, fue amparar a aquellas personas que compartiendo lazos de cariño, respeto y apego con el causante derivados de una convivencia y, que en razón a su



deceso, se vieran afectadas económica, emocional y espiritualmente, pudieran sobrellevar la carga material y espiritual con apoyo del auxilio o rubro constituido por el causante, bien como pensionado o afiliado, velando de dicha manera por el bienestar de las personas desamparadas a causa de un hecho ajeno a su voluntad, como lo es la muerte.

Respecto al punto dilucidado, del análisis del material probatorio recaudado en primera instancia, se constata registro civil a folio 26 en el que se advierte que el causante y la accionante contrajeron matrimonio civil el 2 de julio de 2007, en New Hampshire Portsmouth Estado Unidos, probanza en la cual además no se advierte ninguna nota de divorcio.

Iguamente, se tiene que la senora Christine Balling al surtir su interrogatorio de parte precisó que convivió con el causante en Colombia entre los años 2007 y 2015, en el Parque el Virrey, luego en la Candelaria-Bogotá, y durante la campaña al senado de su cónyuge, residieron en dos viviendas en la Ciudad de Ibagué Tolima; que en agosto de 2015 regresó a Estados Unidos para realizar una maestría en Washington, con el objetivo de ser Docente en la Universidad del Borque, pues ese era el plan de ella y del causante, además, para continuar con la fundación que había creado en Colombia; que ese plan de retorno al País no se pudo concretar porque el señor Juan Mario Laserna falleció de manera trágica; precisa que en el año anterior a su fallecimiento, su ausencia no implicó una ruptura del vínculo matrimonial, ya que siempre siguieron teniendo contacto, y si bien no pudieron visitarse en ese interregno, ello se debió a que los estudios realizados lo fueron en la modalidad intesiva, para lograr un título de 2 años, en 9 meses.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

Agrega que en Colombia se indentificó a través de pasaporte oficial cuando su cónyuge fue senador, también con visa de esposa Tipo 10 que estuvo vigente hasta el año 2017 y finalmente, con cédula de extranjería entre 2013 y 2014, no allegando este último documento ante la encartada porque no tenía conocimiento de que ello era necesario; que al no residir ni trabajar en Colombia sería imposible tramitar otra cédula de extranjería; que mientras fue cónyuge del causante viajó constantemente a Estados Unidos para apoyar a sus padres, dado que su progenitor padece de Alzheimer, permaneciendo allí una semana, un mes o dos meses, dependiendo de los requerimientos de su familia; que también residió en un apartamento en los Ángeles, por causa de un trabajo que tuvo con una compañía de software, aclarando que Juan Mario Laserna la visitó en dicho lugar y en la casa de su familia. (Cd a folio 200).

A su turno, rindió su declaración el señor Yann Serge Schonwald Gómez, quien afirmó que hacia el año 2007 conoció a la demandante porque su amigo y jefe se la presentó como su esposa; que la pareja contrajo nupcias en Estados Unidos, hecho del cual vio las fotos; que la señora Ballign covivió con su esposo en el Parque el Virrey, posteriormente, se trasladaron para el barrio La Candelaria de la ciudad de Bogotá, precisando que cuando el señor Juan Laserna hizo su campaña para el senado, este arrendó una casa y después un apartamento en la ciudad de Ibagué, en donde convivía con su esposa; que la actora se desplazó constantemente a Estados Unidos para cuidar a sus padres, cuya estadía variaba de dos semanas a dos meses; que en algunas ocasiones se ausentó del país por estar enojada con su cónyuge, de quien incluso consideró divorciarse por no tolerar la situación, sin embargo, nunca tuvo lugar una separación, porque la pareja siempre se reconcilió, sirviendo el testigo como mediador; que la demandante siempre acompañó al causante a sus diversos viajes en el



exterior, los cuales este realizó porque era miembro de una asociación de jóvenes globales.

Señala que la actora hacia julio de 2015 se trasladó para Estados Unidos a realizar una maestría, sin que ello implicara el rompimiento de la relación con su esposo, pues siempre tuvieron contacto casi diario, aunque no pudieron visitarse entre 2015 y 2016, lo cual se debió al trabajo del causante, quien tenía a cargo la dirección de la Revista Dinero y un programa en la FM en las horas de la mañana, además, la señora Balling también estaba muy dedicada a sus estudios; que durante los viajes de la convocante, la pareja tenía un contacto permanente y en el año 2016 visitaría a su esposo, quien por ello se dispuso a preparar un apartamento para su llegada, pero ese plan no se pudo llevar a cabo; que el afiliado fallecido le profesaba mucho amor y mucho respeto a su esposa, de quien estuvo enamorado toda su vida, además, siendo correspondido por ella, precisando que ellos eran una familia en todo el sentido de la palabra, a pesar de no tener hijos, dado que perdieron un bebé; que tenían un proyecto de vida juntos, se apoyaban mutuamente y la actora siempre lo acompañó en sus actividades políticas; que la señora Balling supo por boca del testigo sobre el fallecimiento de su esposo, porque la familia de este no le notificó el suceso, y tampoco la espararon para la realización de sus exequias; que la relación de la actora con la familia del causante era aparentemente buena, sin embargo considera el testigo, que todo fue hipocresía, porque no le enteraron sobre el fallecimiento de Juan Laserna. (Cd a folio 200).

Así mismo, fue recepcionado el testimonio del señor Andrés Restrepo Falla, quien señaló que conoce a la convocante, porque hacia el año 2009 el entonces candidato Juan Mario Laserna, se la presentó como su esposa; que tiene conocimiento de los hechos porque fue Jefe de Prensa del causante; que los conoció como una pareja normal, con los



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

contratiempos regulares de una relación sentimental; que la demandante era y es reconocida en Ibagué como la esposa del entonces senador Juan Mario Laserna; que ella siempre lo acompañó en su carrera política; que ellos convivieron en La Candelaria en Bogotá, y en Ibagué en una casa que arrendaron, y posteriormente, en un apartamento; precisa que cuando el causante terminó su labor de senador se quedaba en una finca en Ibagué donde su esposa lo acompañaba; que la actora viajaba constantemente a Estados Unidos, dado que es su país de origen y visitaba a su padres, pero se mantenía en comunicación constante con su esposo; que nunca conoció de una separación de la pareja; que el causante falleció en el 2016, en un accidente de tránsito, en el cual el testigo también estuvo involucrado; que no sabe si la demandante asistió a las exequias de su esposo, porque a raíz del accidente el testigo estuvo en coma 12 días; que a la fecha del deceso la actora estaba en Estados Unidos, pero no sabe muy bien si era por cuestiones familiares, además, desconoce si ella inició estudios porque desde el 2015 Juan Laserna permaneció la mayor parte del tiempo en Bogotá y el testigo se encargaba de labores en el Tolima.

Indica que la relación entre la accionante y la familia de su cónyuge no era muy buena, porque no existía mucha empatía; que la demandante y el señor Juan Mario Laserna eran una familia, vivían muy pendientes el uno del otro, tenían un proyecto en común y siempre tuvieron contacto cuando la señora Balling se ausentaba del país.

De las pruebas referenciadas en precedencia, patente resulta que a la fecha del óbito del señor Juan Mario Laserna Jaramillo, que lo fue el 24 de julio de 2016, se mantenía vigente el vínculo matrimonial que existía entre este y la demandante, quien además hacía parte de su núcleo familiar como cónyuge, lo cual se evidencia claramente de las declaraciones recaudadas, porque dan fe de una pareja que tenía una



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico, camino a un proyecto común, el cual no se vio afectado por los viajes que realizaba la convocante a su país de origen, ya que los mismos se debían a situaciones familiares o a cuestiones académicas, que incluso eran apoyadas por el señor Juan Mario Laserna, quien siempre mantuvo contacto con la señora Ballign en su ausencia.

De manera que, no son de recibo los reparos que formula la demandada en su alzada, porque la separación física de la pareja, no atendió a un ánimo de romper con el vínculo que los unía, y si bien, uno de los testigos (Yann Serge Schonwald) refirió de un presunto divorcio hacia el año 2009, y de disgustos entre los cónyuges que pudieron motivar algunos de los viajes de la señora Balling, lo cierto es que también fue claro en referir que siempre superaron sus diferencias y nunca llegaron a la separación, lo cual dicho sea de paso, tampoco tuvo lugar por la mala relación entre la demandante y la familia de su esposo, que mencionó el testigo Andrés Restrepo.

Sobre lo particular, pertinente resulta indicar que conforme al criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia la ausencia física de uno de los cónyuges no conlleva la pérdida del derecho a la pensión de sobrevivientes, cuando ello ocurre por motivos justificables; así, se precisó en la sentencia SL087-2021:

*«Asimismo, la jurisprudencia ha expuesto que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón circunstancias especiales, como lo son, por ejemplo, las oportunidades laborales o problemas de salud, lo que per se no implica que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, «si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio» (CSJ SL1399-2018).*

*De esa manera, la convivencia no implica residir en el mismo lugar, sino otras circunstancias que tienen que ver con la «continuidad consciente del vínculo, el apoyo moral, material y efectivo y en general el acompañamiento espiritual*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

*permanente», de donde se derive que no ha sido la intención de la pareja finalizar su relación, sino que, por situaciones ajenas a su voluntad, hacen imposible que la unión física no pueda mantenerse dentro de un mismo lugar (CSJ SL, 10 may. 2007, rad. 30141, reiterada en CSJ SL14237-2015).»*

Precedente que resulta perfectamente aplicable al caso analizado, dado que del relato de los testigos resulta diáfano que en las ausencias de las señora Cristhine Balling, en nada se relacionan con una ruptura del vínculo que la unió con el señor Juan Mario Laserna, con quien tuvo contacto permanente y continuó en la distancia, teniendo un proyecto de vida en común, que mantuvo firme a pesar de las diferencias que pudieren surgir entre ellos, conclusión que no está llamada a ser modificada, ni siquiera por la falta de presencia de la convocante en las exequias de su esposo, dado que su muerte tuvo lugar por un hecho intempestivo, que la familia del causante no le quiso comunicar.

Importante resulta advertir que en el *sub judice* no se avizora contradicción alguna en las declaraciones rendidas, porque si bien la demandante y el testigo Yann Serge Schonwald refirieron que el viaje de aquélla en el 2015 se sustentó en motivos académicos, mientras que el testigo Andrés Restrepo adujo que se trataba de una visita a su familia, lo cierto es que este último declarante precisó que no tenía seguridad sobre lo sucedido en el último año de vida del causante y su cónyuge, porque desde el 2015 el señor Juan Laserna permanenció la mayor parte del tiempo en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, respecto al punto dilucidado preciso resulta señalar que la Sala apoya la posición del A quo, en cuanto consideró que la actora acredita las exigencias establecidas para ser merecedora de la pensión de sobrevivientes que reclama, sin que ello pueda verse alterado por la falta de presentación de su cédula de extranjería ante la AFP Porvenir S.A., como quiera que en los términos del artículo 2.2.1.11.4.4 del Decreto 1067 de 2015, dicho documento se otorga a los extranjeros



titulares de una visa superior a 3 meses y a sus beneficiarios con base en el registro de extranjeros, por un término igual al de la vigencia de la visa del titular; luego, a la demandante para la fecha en que elevó la reclamación del derecho pensional ante la AFP Porvenir S.A., que lo fue el 18 de marzo de 2018 (fl. 36 a 38), no le era exigible como documento de identificación la referida cédula, como quiera que ya había vencido su visa desde el 27 de julio de 2017 (fl. 48), y no existe prueba indicativa que haya tramitado una nueva visa por término superior a 3 meses para esa época.

Siendo patente que el único documento de identificación que podía ser allegado por la convocante ante la demandada en su aspiración de obtener el reconocimiento pensional, lo era el pasaporte, al no cumplir las condiciones prestabelcidas en la ley para ser merecedora de una cédula de extranjería, en virtud del artículo 2.2.1.11.4.7 del Decreto 1067 de 2015, al preveer que: *«Los titulares de las categorías de visas que deban registrarse ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se identificarán dentro del territorio nacional con la respectiva Cédula de Extranjería en su formato físico o digital. Los demás extranjeros se identificarán con el pasaporte vigente.»* (Subraya fuera de texto).

Dimanando de lo anterior que, la falta de pronunciamiento de fondo por parte del extremo pasivo sobre la procedencia o no del derecho reclamado, obedeció a la exigencia de un requisito adicional, que no era procedente en el caso de la señora Chistine Balling.

Conduciendo a la confirmación del fallo de primer grado sobre el reconocimiento del derecho pensional a su favor.

### **MESADA PENSIONAL**

Sobre el valor de la mesada pensional, se tiene que conforme al artículo 73 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 21 y 48



*ejusdem*, el Ingreso Base para liquidar las pensiones de sobrevivientes, corresponde al promedio de salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o en todo el tiempo si este fuere inferior; igualmente, el monto mensual será igual al 45% de dicho ingreso más 2% por cada 50 semanas adicionales de cotización a las primeras 500, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

Aplicando las reglas anotadas al caso objeto de estudio, obtiene la Sala con apoyo al grupo liquidador los valores que se expresan en la liquidación anexa, y que se resumen así: IBL hallado con el promedio de los salarios sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años, que se avizoran a folios 113 a 120, se tiene un valor de \$14.282.761,40, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 59%, por 880 semanas de cotización, se obtiene una primera mesada de **\$ 8.426.829,23**, la cual resulta superior a la definida por la sentenciadora de primera instancia, quien obtuvo una mesada de \$7.791.426.

Por lo que resulta infundado el reparo que sobre este aspecto efectúa la demandada, siendo en todo caso inmodificable el valor determinado por el A quo, en virtud del principio de la *no reformatio in pejus* al ser Porvenir S.A. único apelante, de manera que también se confirmará la decisión de primera instancia sobre este punto.

## **DE LOS DESCUENTOS A SALUD**

Sobre el particular, se tiene que el artículo 2.1.3.17 del Decreto 780 de 2016, establece al respecto que:

*«Artículo 2.1.3.17. Terminación de la inscripción en una EPS. La inscripción en la EPS en la cual se encuentra inscrito el afiliado cotizante y su núcleo familiar, se terminará en los siguientes casos:*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

(...)

*Numeral 5. Cuando el afiliado cotizante y su núcleo familiar fijen su residencia fuera del país y reporten la novedad correspondiente a la EPS o a través del Sistema de Afiliación Transaccional.*

(...)

*Parágrafo 1. Cuando el afiliado cotizante y su núcleo familiar fijen su residencia fuera del país deberán reportar esta novedad a más tardar el último día del mes en que ésta se produzca y no habrá lugar al pago de las cotizaciones durante los periodos por los que se termina la inscripción.»*

De la norma traída a colación, es patente que la demandante no se encuentra obligada a efectuar aportes al Subsistema de Seguridad Social en Salud, dado que no ostenta la condición de residente en el país, por lo que resulta acertada la decisión del A quo de conminar a la sociedad convocada, abstenerse de realizar los descuentos con destino a dicho sistema, a menos que la señora Chistine Balling decida radicarse nuevamente en Colombia.

Dimanando de lo expuesto, la confirmación de la sentencia impugnada.

**COSTAS.** Se confirma la decisión que sobre costas impartió el A-quo dado que la demandada resultó vencida en juicio, como así lo dispone el artículo 365 del CGP. En esta segunda instancia las costas estarán a cargo de la recurrente, ante la ausencia de prosperidad en la alzada, fijando como agencias en derecho la suma de \$800.000, liquidense en primera instancia.

En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública virtual celebrada el 16 de diciembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **CHRISTINE BALLING** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la convocante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS.** Se confirma la decisión que sobre costas impartió el *A-quo*. En esta segunda instancia las costas estarán a cargo de la recurrente, ante la ausencia de prosperidad en la alzada, fijando como agencias en derecho la suma de \$800.000, líquidense en primera instancia.

***Si bien se fijó fecha y hora para la decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020***

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*